

PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL DERECHO CONSUETUDINARIO (*)

Se resumen aquí algunos elementos del documento mayor "Comentario a los estudios de caso del Proyecto Justicia Comunitaria I", elaborado en el marco de este nuevo proyecto.

Las siguientes consideraciones emergen del análisis de siete estudios sobre la práctica de la justicia comunitaria en diversas regiones y culturas del país y de otras lecturas complementarias, que contribuyen a validar la existencia y la necesidad de legalizar un sistema alternativo de administración de justicia comunitaria y señalar pistas para seguir profundizando en el tema en un futuro próximo.

Sin querer entrar aquí a grandes elucubraciones teóricas ni refinamientos conceptuales, adoptamos operativamente el término genérico de derecho y de justicia *consuetudinaria* para referirnos tanto a las normas como a la práctica basada en "usos y costumbres" propios de cada pueblo y cultura en un lugar y momento dado, como distintas de las normas formalizadas y escritas en la legislación oficial. Especificamos que se trata de *justicia comunitaria*, para referirnos a la aplicación y administración de estas normas en el contexto comunal e incluso intercomunal.

En contraste, denominamos *derecho positivo* al que se explicita en leyes y otros cuerpos normativos oficiales del Estado, claramente tipificados a través de la terminología y conceptualización propia de la ciencia jurídica. A su vez, llamamos *justicia ordinaria* a la administración de justicia, en base a un cotejo permanente con las normas del mencionado derecho positivo y realizada por autoridades y otros administradores nombrados por el Estado y especializados para desempeñar este rol.

Pese a la adopción operativa de esta terminología de uso corriente, mencionemos siquiera de paso algunos problemas que plantea, cuando la analizamos desde una perspectiva intercultural. En primer lugar, la denominación de *positivo*, plenamente socializada en los estratos jurídicos, no resulta muy buena para el diálogo con los pueblos originarios, pues parecería que todo otro derecho es "negativo". En segundo lugar, la denominación de justicia *ordinaria*, parece contraponerse a *extraordinaria* o, quizás mejor, a *especial*. No todos los juristas están de acuerdo en esta última caracterización alternativa, aunque desde su propia perspectiva parece que tenemos que aceptarla. Por otra parte, si nos colocamos en la perspectiva de los propios pueblos originarios, la norma más "común" y ordinaria, es precisamente esta que los juristas, no sin cierta renuencia, tal vez se animarían a llamar *especial*. Una tercera opción podría ser sustituir *positivo* u *ordinario* por *oficial*. Pero, en rigor, este término es ahora válido para ambas fuentes de derecho desde que el art. 171 de la CPE ha aceptado también *oficialmente* el derecho consuetudinario como fuente complementaria de derecho. Sin embargo, en este trabajo, no entraré en este punto de interés sólo tangencial en nuestro tema y seguiré utilizando alguno de esos términos más frecuentes cuando deba referirme a esta fuente legal más codificada, en contraposición al DC.

(*) Revista *Artículo Primero* n° 7, Santa Cruz de la Sierra, 1999

1. COBERTURA DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS

Se han elaborado tres tipos de documentos, que fueron encargados a diversos consultores, como se explicita en la bibliografía final:

A. Descripciones del funcionamiento global de la justicia comunitaria en cuatro contextos sociales y culturales específicos: aymara, quechua, guaraní y periferia urbana.

B. Estudios de caso más en profundidad sobre determinados aspectos de esta justicia comunitaria: recurso a la brujería, tratamiento de la violencia intrafamiliar y relectura de los derechos humanos en el contexto de la justicia comunitaria.

C. Consultas a las comunidades indígenas en que se realizaron los cuatro estudios [A], arriba mencionados, sobre un primer borrador del anteproyecto de Ley de Justicia Comunitaria, para poderlo validar.

Los aportes de estas últimas consultas [C] son mucho más puntuales y ya han sido incorporados en el mencionado anteproyecto. Aquí sólo nos referiremos a los siete documentos de los tipos [A] y [B], que están en vías de publicación.

En el conjunto de los siete estudios se cubren cinco regiones andinas y tres grupos culturales de las tierras bajas. Por limitaciones de tiempo y presupuesto, esta cobertura no podía ser total ni geográfica ni temáticamente. Sin embargo, tiene una suficiente diversidad y representatividad para poder comprobar la fuerte vigencia del derecho consuetudinario o comunitario en diversas regiones y culturas del país, al menos en aquellas que mantienen un sólido referente comunal rural.

Se constató al mismo tiempo que ya no resulta viable recurrir de manera habitual y alternativa a este sistema consuetudinario en aquellas regiones urbanas periféricas donde coinciden inmigrantes de muchos orígenes, que no comparten por igual las mismas normas consuetudinarias y que están ya mucho más expuestos a otras influencias políticas, sociales y legales.

El proyecto de Ley de Justicia Comunitaria no necesita entrar a analizar en detalle cómo se administra esta justicia en cada pueblo indígena y cultura sino constatar que tiene vigencia y que utiliza unos mecanismos generales compatibles y complementarios con los de la justicia ordinaria. Esta finalidad se manifiesta suficientemente en los siete estudios de caso. Sin duda será útil complementarlos en el futuro con otros estudios y con una base sistemática de datos que cubra también otras regiones, culturas y temáticas. Pero estos últimos ya no resultan indispensables para llegar a aprobar una ley.

2. SOBRE LOS DERECHOS INDÍGENAS

Este es el tema central de la monografía de Ricardo Calla y se aborda también de forma independiente en los preámbulos teóricos del estudio de caso de PROA, para el altiplano. Ha sido igualmente objeto de otros estudios independientes, como por ejemplo en el estudio de las constituciones de varios países latinoamericanos realizado por Jorge Vacaflor (1999) y, fuera de nuestras fronteras, por otros muchos, como Stavenhagen (1989) y Clavero (1994), para América Latina, y Morin y Saladin d'Anglure (1994), al nivel de las Naciones Unidas.

Hay en este campo dos tipos de aporte muy relevantes para nuestra temática, de cara al necesario diálogo con la comunidad jurídica, no siempre interiorizada de la problemática indígena: (1) Conocer los avances conseguidos en la legislación positiva de diversas partes del mundo y del continente. (2) Conocer el estado actual del debate en busca de conciliar la universalidad de los derechos humanos con el derecho de cada pueblo a su propia especificidad.

Con relación al primer punto, los hitos más importantes en este proceso están ya señalados sobre todo en el capítulo 2 del documento de Calla, basado en buena parte en el mencionado libro de Clavero. Con relación al segundo, Calla le dedica también el capítulo 4, que sirve de buen punto de partida para una discusión. Indirectamente ha sido igualmente mencionado por los otros investigadores al mencionar casos de muertes, de brujería y de castigos físicos. Es un tema que el actual anteproyecto de ley toma suficientemente en cuenta al supeditar el uso del DC al cumplimiento de los principios y garantías fundamentales de nuestra CDE y a los convenios internacionales sobre derechos humanos.

Finalmente cabe señalar, dentro de este debate que sigue abierto, que hasta el momento es más teórico que práctico. Alcida Rita Ramos (1999), después de recorrer la lucha de los pueblos indígenas en las Naciones Unidas para lograr el reconocimiento de sus derechos, concluye que una de las principales armas para ellos ha sido precisamente la declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos. Es decir, hasta ahora en los hechos lo universal ha contribuido a defender también lo específico de los pueblos indígenas más que a frenarlo.

3. SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO CONSUETUDINARIO

El concepto mismo de DC sigue siendo una nebulosa poco comprendida. No es fácil abrir mentalidades ya muy estructuradas por el anterior esquema jurídico a este nuevo principio regulador. En el otro extremo, hay también el riesgo de aceptar a ciegas o incluso sacralizar el nuevo enfoque sin analizar críticamente sus potencialidades y límites. En el fondo, y a nivel más general, éstos son los problemas iniciales que tiene la introducción de una nueva perspectiva intercultural en cualquier ámbito de la actividad pública, desde lo económico y técnico hasta lo lingüístico o religioso. El mundo del derecho no es una excepción.

Una de las tareas pendientes es la elaboración de un *Manual práctico* sobre DC y, para ello, la serie de estudios ya realizados aportan muchos elementos que deberán ser trabajados didácticamente, tomando también en cuenta otros aportes. El manual deberá ayudar a comprender mejor la posible articulación entre el DC y las normas del autodenominado derecho positivo.

3.1. Rasgos comunes

Sintetizamos aquí en una secuencia lógica de diez puntos diversos elementos que se encuentran dispersos en los estudios de caso y otros sugeridos sobre todo por Brandt (1987; ver PROA, sección 1.8) y CASDEL (1994: 81-86). El derecho consuetudinario:

1. Acumula una larga tradición de prácticas probadas en un determinado contexto cultural.
2. Se basa en una visión global, no sectorializada.
3. Es administrado por autoridades nombradas y controladas por la comunidad y su asamblea.
4. Suele funcionar a niveles más locales y directos.
5. Es fundamentalmente oral y muy flexible en el tiempo y el espacio.
6. No es automáticamente equitativo.
7. Está permanentemente abierto a influencias ajenas.
8. Su acceso y resoluciones son rápidos y de bajo costo.
9. Cuando el conflicto es interno, los arreglos acordados dan prioridad al mantenimiento de la paz comunal, más que al castigo, como tal.
10. Pero si no se percibe posibilidad de una reconciliación o se trata de delincuentes externos, se prioriza la intimidación de los delincuentes.

De este conjunto, se deducen algunas consecuencias operativas. En primer lugar, es claro que el actor final en el DC es más la *comunidad*, con su sentir colectivo bastante consensuado, más que una autoridad individualizada, y por el conocimiento y relación directa que tiene con los involucrados, como parte de una gran familia. Lo que suele hacer esta última es catalizar lo que, por lo general, es un consenso claramente percibido por la colectividad.

Por lo mismo, si la complejidad del caso o la importancia de la decisión lo requiere, la instancia siguiente más obvia debe ser la asamblea comunal o intercomunal, según el caso. Una situación típica es la que toca a decisiones que afectan al patrimonio comunal, pero ejemplo, en toda la tenencia y posesión de la tierra y otros recursos básicos. Debe mantenerse un último control o decisión en manos de la comunidad y es ella en todo caso la más indicada para pasar el caso a la justicia ordinaria, si lo considera adecuado. Esta visión contrasta con la del derecho positivo que coloca los mecanismos de apelación y recurso sobre todo en manos de cualquiera de los litigantes.

Este concepto de la comunidad como una especie de gran familia ayuda también a comprender el aspecto mencionado en el n° 10, varias veces cuestionado por quienes no comprenden esta lógica. La resolución desesperada dentro de ella –qué sólo ocurre de forma muy ocasional– es deshacerse del delincuente al que ya no puede recuperarse para la comunidad. La vía entonces más socorrida es

expulsarlo de la comunidad; "sacarlo en burro", como se dice. No parece que sea un mecanismo tan distinto del que utiliza la justicia ordinaria cuando decreta años de cárcel, restringiendo automáticamente la libertad de movimientos del así sentenciado.

La visión global (nº 2) ocurre en todo el conjunto de la cultura: económico, organizativo, político, religioso... *A fortiori*, ocurre dentro del ámbito más restringido de lo jurídico, donde se la una estrecha relación entre lo social, jurídico y religioso. Por ejemplo, en el Chaco, las maldiciones antisociales de los brujos marginales pueden causar sequías y, en el altiplano se dice que *qhinchá* atrae *mach'a*; conductas inmorales atraen calamidades climáticas; si llega una fuerte granizada, las autoridades comunales buscan casa por casa qué mujer ha enterrado algún aborto para camuflar relaciones extra matrimoniales. Por lo mismo, un castigo como la *waska* puede tener connotaciones muy distintas en una u otra cultura. En varias partes es emblema de autoridad, a igual que la vara. Su uso ocasional, ¿indica un verdadero castigo físico corporal o es sólo un acto simbólico?

Dado todo este enfoque, es normal que la autoridad comunal principal sea también la principal administradora del DC, sin necesidad de dividir poderes a este nivel tan local, y que mantenga una permanente relación y consulta con el *ipaye*, el *yatiri* y otros especialistas religiosos vinculados, según cada creencia cultural, con el principio bueno o los seres protectores de la comunidad. Ello no impide que haya asignaciones específicas de roles para determinadas autoridades y cargos. Lo muestran las largas descripciones de cada cargo en todos los estudios, siendo este incluso uno de los aspectos más desarrollados en todos ellos. Pero es esencial dar lectura a estas descripciones siempre a partir de este enfoque básico global. Las autoridades comunales siempre "caminan juntas" y, dentro de ello es claro el rol directivo de la autoridad principal, tenga el nombre que tenga. En muchos casos quedan incluso cobijados de hecho a ella algunas autoridades del sistema oficial, como nos describe el estudio de CEJIS sobre el Izozog (pg. 38-39).

Pasemos a comentar algunos otros puntos específicos de la lista anterior. La visión global y el carácter tradicional de las autoridades, muy vinculadas con el conjunto de la comunidad (nº 2 y 3) no depende de la persistencia de algún término autónomo para designar a la organización comunal ni a sus autoridades. De hecho, los nombres más frecuentes para la primera son *cabildo*, en muchas organizaciones de tierras bajas, y *sindicato*, en las regiones más influenciadas por la reforma agraria de 1953, cada uno con sus correspondientes nombres importados para sus autoridades. En varias partes los mismos nombres de *alcalde* o de *corregidor* no se refiere a los cargos homónimos previstos por nuestro ordenamiento jurídico al nivel de municipio y cantón sino a formas tradicionales más vinculadas pro el DC. En varias partes de Cochabamba he observado incluso que el *secretario de justicia* del *sindicato* es llamado *corregidor*. El estudio del CERES (7.2) menciona una situación intermedia al nivel de subcentral campesina en Tapacarí, que en este caso pasa incluso por la aprobación del subprefecto.

Una consecuencia general de todo lo anterior es que, en el enfoque que dé nuestra legislación al reconocimiento del DC, hay que asegurar un *tratamiento unitario* para todos sus ámbitos, desde el nombramiento y control último de las autoridades, a través de la asamblea, hasta sus diversas esferas de actividad: rituales y celebraciones, decisiones comunales de cualquier índole, administración de la justicia en conflictos entre familias o contra toda la comunidad, manejo del territorio y otros recursos, controles al acceso individual a la tierra, etc. La visión unitaria en la comunidad debe tener su correlato en la coherencia de toda nuestra legislación en su reconocimiento del DC.

Los puntos 5 a 7 están íntimamente relacionados entre sí y constituyen la base, subrayada por todos los investigadores, para un entendimiento intercultural entre los dos sistemas y fuentes de derecho. La oralidad básica (que no excluye instancias escritas complementarias, como los recientes *estatutos* en la Capitanía del Alto y Bajo Izozo) es la base de la flexibilidad y adaptabilidad permanente de todo el sistema.

A diferencia del derecho positivo, el DC no es una norma fija dada de una vez por todas y que exige un pesado procedimiento para ser modificado. De ahí también su *gran flexibilidad*, según los actores y las situaciones, incluso dentro de un mismo lugar y época. No hay un único DC sino tantos como grupos culturales. Además, dentro de cada grupo cultural y sin apartarse de los principios generales que rigen su DC, hay una amplia gama de variantes locales.

Todo lo anterior no debe ser necesariamente visto como una debilidad, frente a los altos grados de codificación y rigidez del derecho positivo, arguyendo que llevaría inevitablemente a decisiones arbitrarias. En los ámbitos y niveles en que se mueve, esta flexibilidad es más bien es una virtud, que da al mismo tiempo al DC una gran *agilidad* para resoluciones rápidas, baratas y, por lo general, aceptadas (nº 8 y 9), en contraste con el alto costo y lentitud con que suele aplicarse el derecho positivo.

Con relación al punto 7, ni ahora ni probablemente nunca el DC consiste en el mantenimiento rígido y arcaizante de normas y procedimientos antiguos. Como subraya, entre otros, la mexicana Teresa Sierra (1997: 134-137), "se trata de sistemas jurídicos gestados en relación continua con el orden jurídico dominante", lleno de sincretismos, innovaciones y cambios. Tal vez lo más esencial es que todo ello se realiza a partir de una experiencia acumulada (nº 1) y en deliberación permanente con el conjunto de la comunidad (nº 3). Dentro de este enfoque, la relación directa o indirecta con el derecho positivo es fácil y útil para ambas partes. Si funciona por la vía del diálogo intercultural constructivo más que por la de imposiciones autoritarias, puede ser muy productivo tanto para evitar las distorsiones interesadas de algunos a nombre de la costumbre como para ir creando convergencias entre ambos enfoques¹.

Un buen ejemplo contemporáneo de la flexibilidad del DC y su articulación con el derecho positivo nos lo ofrecen los cambios generados por la Ley de Participación Popular. Antes de su puesta en marcha no era raro que en algunas jurisdicciones rurales que habían logrado el rango de alcaldía, sus autoridades, incluido el alcalde, se limitaran a actividades más vinculadas con el núcleo urbano y en la percepción popular estaban de hecho subordinadas a la autoridad tradicional, por ejemplo, al secretario ejecutivo de la subcentral sindical, nombrado por la asamblea general. Esta situación ha quedado modificada por el nuevo ordenamiento municipal creado por la Ley de Participación Popular, que incluye mecanismos para dotar debidamente de recursos a los nuevos municipios rurales. Esta innovación puede verse, desde esta perspectiva, como un fortalecimiento del sistema oficial a expensas del tradicional, pudiendo incluso generar la decadencia de algunas organizaciones previas. Pero el caso arriba citado del Izozo, que ha adquirido ahora también el rango de subalcaldía

¹ El estudio de CERES sobre Tapacarí, donde aparece una clara articulación entre las autoridades tradicionales y las oficiales, es particularmente rico para ver la relación que de hecho ya ocurre entre los dos sistemas de justicia.

indígena, con cierta autonomía en el uso de sus recursos, muestra que todo depende de la manera en que se combine lo oficial y lo tradicional.

En el sentido contrario, un típico ejemplo de la posible inequidad del DC puede ser su frecuente sesgo a favor de los varones, particularmente en toda la esfera de la actividad pública, desde la asamblea comunal o intercomunal hasta los mecanismos de representación hacia afuera. Si a ello se une la influencia de algunos vicios típicos de la sociedad dominante, como el uso de coimas, multas o el manejo de influencias, la inequidad puede aumentar. Pero, como enseguida veremos, esta última distorsión es más común en los niveles superiores donde la representación y la distancia dificulta el esquema tradicional de democracia directa. En los niveles locales este tipo de abusos son más fácilmente remediados por la propia dinámica comunal.

No es posible entrar aquí a precisar los innumerables ámbitos en que se expresa la sabiduría legal consuetudinaria. Me limitaré a explicitar aquí dos aspectos cuya importancia es general pero que puede presentar significativas diferencias de una región y cultura a otra. Más adelante llamaré la atención algunos otros casos más relevantes o más abiertos al debate, a partir de los diversos estudios de caso.

Pero un punto queda siempre claro. Cuando se empiezan a analizar en detalle todas estas prácticas tradicionales, queda claro que con frecuencia el derecho ordinario no llega a las comunidades indígenas y campesinas originarias para llenar un vacío jurídico. Demasiadas veces, su presencia complica más bien la situación previa. Las comunidades no están allí con su vaso vacío, esperando que jueces y abogados se lo llenen con algo nuevo y mejor traído de afuera. Ya lo tienen lleno con su propia historia y práctica. Lo más en que podemos pensar, unos y otros, es en enriquecer la bebida con algún nuevo ingrediente, que nos brinde un "cocktelito jurídico" bien pensado y dosificado, si vale la comparación.

3.2. Sistemas de autoridad

Todos los estudios insisten y describen con bastante nivel de detalle la forma en que son nombradas las autoridades, sus diversos roles y la cómo se relacionan con el resto de la comunidad para tratar los casos que pasan a su consideración.

En la región andina el aspecto más central a resaltar, en medio de la gran variedad local de nombres y roles, es que ocupar un cargo comunal es claramente cumplir un servicio oneroso y obligatorio, más que estar en una situación de poder. La asamblea comunal siempre queda por encima y la experiencia de quienes pasaron antes por el cargo juega un rol importante en las principales decisiones. Todo ello tiene repercusiones también en la administración de la justicia comunal, que es ampliamente aceptada por las bases —mucho más que la distante justicia ordinaria— aunque no siempre queden del todo conformes con sus veredictos.

Este carácter de servicio necesita mayores matizaciones en las culturas originarias de las tierras bajas, donde hay una amplia gama de diversidad aún mal representada por los estudios de caso hasta ahora realizados. En el mundo guaraní, que es el más analizado, se considera buena autoridad a aquella que menos interfiera con la libertad de cada comunario, que es un valor cultural altamente

estimado, aunque se espera que *mburuvicha* ejerza un eficiente liderazgo cuando surja alguna amenaza a la tranquilidad comunal, sea interna o externa. Aunque el cargo tiende a ser vitalicio e incluso mantenerse en el seno de una determinada familia, sigue habiendo cierto control comunal que, en momentos de crisis puede llevar incluso a la sustitución de la autoridad cuestionada por otro comunario que muestre mayores condiciones de liderazgo. Pero al nivel práctico la aceptación de la autoridad y la evolución de los mecanismos de nombramiento puede variar según las personas y las regiones. Ha tenido, por ejemplo, un alto nivel de aceptación en el Izozog y en Tentayapi, pero tuvo mayores cuestionamientos en el Gran Kaipependi, donde algunos *mburuvicha* se resistieron al control comunal, más enfatizado por la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), que desde 1982 aglutina a todo este grupo étnico.

Los datos que de forma indirecta presenta el estudio de Zolezzi y Sanabria sobre el sistema de autoridad chiquitana y ayorea ya nos muestra significativas diferencias en los mecanismos de autoridad en diversos pueblos orientales. Los últimos, a igual que otros varios grupos minoritarios, han desarrollado aún poco un sistema de gobierno que vaya más allá de la familia. Los chiquitanos, en cambio, basan su esquema en cabildos heredados de su experiencia misionera colonial. Pero, en medio de este nombre común a otros varios grupos orientales, pueden ocurrir niveles muy distintos de autonomía comunal frente a otros poderes públicos (o a veces, eclesiásticos), incluso dentro de un mismo grupo.

Puede también ser distinta la aceptación de estas autoridades tradicionales por parte de otras organizaciones nuevas surgidas desde las bases, tal vez con el apoyo de otras instituciones, como resultado de nuevos desafíos en el contexto global. Lo hemos mencionado más arriba, a propósito de la APG. Zolezzi y Sanabria señalan también cierto distanciamiento entre la nueva organización el CICOL, afiliada al CIDOB, y las autoridades del cabildo. Lo mismo ocurre en Guarayos, donde las autoridades tradicionales del cabildo han quedado muchas veces cooptadas a la sociedad criolla dominante. En Moxos, en cambio, los cabildos ha sido la punta de lanza para poner en marcha la nueva organización CPIB.

Basten estos pocos ejemplos para reiterar, también desde esta perspectiva, la conclusión subrayada ya en la sección anterior. La instancia más fundamental dentro del DC es la comunidad y su asamblea, más que cada autoridad específica. Esta última debe tener una clara aceptación por este camino comunal que se asegura la aplicación de criterios consensuados de esta fuente alternativa y complementaria de derecho.

Podríamos añadir y generalizar que tanto en los Andes como en el Oriente la relación entre autoridad y comunidad suele ser buena a nivel local y allí funcionan bien los mecanismos de recambio, si hacen falta, pero es más fácil que surjan problemas a medida que se sube a niveles más cupulares. El DC tiene, sin duda, potencial de desarrollo también para ser tomado en cuenta en otros niveles superiores. Está muy presente, por ejemplo, cuando algún asunto es llevado del nivel local a otros superiores, dentro de la misma organización campesina indígena. Pero en esos niveles superiores es más difícil que los mecanismos del DC funcionen de forma rutinaria, por un problema aún irresuelto de articulación entre la democracia directa local y la democracia representativa que estos últimos ya necesitan, aunque sea a través de mecanismos propios. Además es más probable que haya que surjan interferencias y problemas de otro tipo sobre la relación entre DC y derecho positivo o justicia ordinaria.

Cabría también incorporar en el derecho positivo algunos principios subyacentes en el DC. Este enriquecimiento del derecho positivo por esa vía, de abajo hacia arriba, apenas se ha planteado hasta ahora, pero hay aquí un amplio campo para la posterior reflexión. Más abajo sugeriré un caso posible en el campo de la propiedad agraria.

3.3. Derecho consuetudinario, autoridad, tierra y territorio

Otra dimensión fundamental, que rebalsa el ámbito restringido de la administración de la justicia, es la relación entre el DC, autoridad y la regulación al acceso a la tierra y el territorio, que son el recurso y la fuente de recursos productivos básicos. De nuevo, hay aquí una estrategia muy diferenciada entre las regiones andinas, donde la tierra productiva es, con el agua, el recurso más indispensable y muchas veces muy escaso, y las regiones orientales, donde prevalece el concepto de un territorio común en que desenvolverse dentro de una gama más amplia de estrategias productivas.

En concreto, los pueblos originarios andinos han desarrollado, muchas veces de forma más armónica que nuestro derecho positivo, aspectos como los siguientes:

- Un concepto más integral de tierra, territorio y medio ambiente. Todo ello está, a su vez, íntimamente relacionado con la organización social, la cosmovisión y el mundo religioso.
- La compatibilización de los intereses individuales y grupales, sin las categorizaciones excluyentes, en uno u otro sentido, que hasta ahora hace el derecho positivo. Es impresionante la riqueza de instituciones jurídicas y prácticas rituales de tenencia y de relaciones laborales comunales, que siguen existiendo en áreas tradicionales con fuerte presión sobre la tierra.
- La íntima relación entre acceso a la tierra y otros recursos, por un lado, y, por el otro, la pertenencia a la comunidad, con toda su reciprocidad de derechos, seguridades y obligaciones.
- En las partes altas de la región andina, donde los recursos suelen ser más limitados, los turnos en el acceso a la tierra agrícola (*aynuqa*, *manta*, *ayta*, *muyu*, etc.), tras su largo descanso, tienen un fuerte correlato social en los turnos para el cumplimiento de responsabilidades, en búsqueda de equidad, corresponsabilidad y equilibrio. Se combinan así diversas prácticas y concepciones tradicionales para un manejo sostenible del medio ambiente comunal, mediante la alternancia regulada comunitariamente entre agricultura y pastoreo.

Como vimos, en la región andina el cumplimiento del cargo de autoridad no es visto como un premio o como éxito en una competencia política sino como una obligación de reciprocidad con el resto de la comunidad. Pero aquí observamos que tiene además una relación permanente con el manejo del territorio comunal y el acceso a sus recursos. El conjunto de la comunidad da a cada uno seguridad, permitiéndole el acceso a ciertas parcelas y pastizales y garantizándole una buena administración de la justicia, cuando la necesite. Pero al mismo tiempo, y en reciprocidad, cada familia tiene que sacrificarse por los demás cumpliendo determinados cargos onerosos en tiempo y dinero para servir a los demás. Al concluir, todos le expresarán su agradecimiento llenándolo de

regalos y cariños, y recibirá también la "bendición" de Dios y de los demás protectores sobrenaturales de la comunidad.

Nótese que esta forma de relacionamiento múltiple no está supeditado necesariamente a la existencia ni al mantenimiento de un título oficial de propiedad comunal. El control último de la comunidad sobre el acceso a la tierra y otros recursos básicos tiende a funcionar también allí donde la Reforma Agraria ya ha extendido títulos parcelarios individuales. Nadie, por ejemplo, se atreverá a vender su parcela titulada a un extraño si la comunidad percibe su presencia como una amenaza a la cohesión del conjunto. O viceversa, si un comunario deja sistemáticamente de cumplir sus otras obligaciones comunales, acabará por perder su tierra, por muy titulada que esté bajo la figura de propiedad privada absoluta. Esto último ocurre incluso en zonas de colonización. En otras palabras, más allá del concepto de propiedad sobre la tierra, sigue vigente el concepto de territorio comunal no sólo como una jurisdicción para gobernar y administrar justicia (aspecto retomado de alguna forma en la figura de "organización territorial de base" [OTB] de la Ley de Participación Popular) sino también como un espacio rico en recursos a los que la comunidad mantiene cierto control y derecho siquiera en última instancia.

En las tierras bajas la relación de cada pueblo con su medio ambiente es distinta y, en consonancia, se ha desarrollado también otra forma de relación entre éste y los sistemas locales de normas y autoridades. En ella suele pasar a primer plano el territorio como el espacio en que se desarrolla toda la vida y sobrevivencia de la comunidad. Dentro de ello la tierra, como medio de producción agrícola, sólo es uno de los factores, no siempre el más importante. Puede ser más definitivo el acceso compartido a ríos y lagos para pescar o al monte para cazar, cortar madera para diversos usos domésticos, o soltar el ganado para que pastoree. Entonces uno de los principales roles de la autoridad principal suele ser asegurar el acceso de todos a estos recursos, incluyendo su defensa frente a intrusos. Puede ser igualmente importante su liderazgo para determinar cambios de ubicación, dentro de un vasto territorio para no agotar los recursos.

En cambio, en estas regiones el acceso a un determinado pedazo de tierra para cultivar no suele ser objeto de regulaciones detalladas vinculadas con el cumplimiento de cargos comunales. Lo único que se cuida es que nadie interfiera con los trabajos ya realizados por otros. Lo común es que, cuando alguien quiere trabajar un chaco, lo marca inicialmente con un sendero, quema y derriba los árboles y lo cultiva durante los años en que mantiene su fertilidad. Después, sin mayor trámite su uso revierte a la comunidad y al primero que quiera volver a usarlo para cultivarlo.

En síntesis, es este un tema en que las disyuntivas absolutas creadas por el derecho positivo (o propiedad sólo comunal o sólo individual) debieran flexibilizarse a favor de una relación más creativa y complementaria entre ambos polos.

ESTUDIOS A SER PUBLICADOS POR EL MINISTERIO

Estudios de caso regionales

CASDEL. Estudio socio jurídico sobre justicia tradicional en las zonas urbano marginales de El Alto y Cochabamba. Cochabamba.

CEJIS. Justicia tradicional en el Izozog, provincia Cordillera, Santa Cruz. 2 vols. incluido Anexo.

CERES. Diagnóstico sobre administración de justicia tradicional en el cantón Ramadas, provincia Tapacarí del departamento de Cochabamba. Cochabamba.

PROA. 1997. Estudio socio jurídico sobre justicia tradicional comunitaria en la región del altiplano, cultura aymara. Comunidades Sulcatiti y Khonkho, Jesús de Machaca, provincia Ingavi. La Paz.

Monografías temáticas

Calla, Ricardo. Justicia indígena y derechos humanos: Hacia la formulación de una política estatal en la diferencia. La Paz.

Martínez, Gabriel. Sobre brujos y lik'ichiris. La creación cultural del horror. Sucre.

Zolezzi, Gabriela y Carmen Elena Sanabria. Violencia intrafamiliar en pueblos indígenas del Oriente boliviano. Un análisis comparativo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ADICIONALES

Albó, Xavier. 1990. **Los guaraní-chiriguano**. Vol. 3, **La comunidad hoy**. La Paz: CIPCA.

Albó, Xavier. 1995. **Bolivia plurilingüe. Guía para planificadores y educadores**. La Paz: CIPCA y UNICEF. 2 vols. más juego de mapas.

Albó, Xavier. 1997. Entrecruzamientos lingüísticos en los rituales qullas. En **Anuario 1997 del Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia**. Sucre: ANB, pp. 325-354.

Arguedas, José María. 1968. **Las comunidades de España y del Perú**. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ayllu Sartañani. 1995. **Perspectivas de descentralización en Karankas: La visión comunitaria**. La Paz: ILDIS.

Brandt, Hans Jürgen. 1987. **Justicia popular. Nativos Andinos**. Lima: Eddili.

CASDEL. 1994. **Rodeo Chico: Una expresión de pluralismo jurídico**. Estudio coordinado y redactado por Renato Prada A. Cochabamba: CASDEL.

CIDOB (Confederación Indígena del Oriente Boliviano). 1992. Proyecto de ley indígena. La Paz, julio de 1992.

CSUTCB (Confederación Sindical Unica de Trabajadores Campesinos de Bolivia). 1984. Anteproyecto de ley agraria fundamental. La Paz: CSUTCB.

Choque, Roberto y Esteban Ticona. 1996. **Jesús de Machaqa, la marka rebelde**. Vol. 3, **Sublevación y masacre de 1921**. La Paz: CIPCA y CEDOIN.

López, Zenobio y Graciela Zolezzi. 1988. **Principios del bien y del mal. Medicina tradicional izoceño-guaraní**. Santa Cruz: APCOB.

Mendoza, Fernando, Willer Fores y Catherine Letourneux. 1994. **Atlas de los ayllus de Chayanta. Territorios del suni**. Potosí: Programa de Autodesarrollo Campesino, Fase de Consolidación (PACC).

Mendoza, Fernando, y Félix Patzi. 1997. **Atlas de los ayllus del Norte de Potosí, territorio de los antiguos Charka**. Potosí: Comisión Europea, Delegación en Bolivia y Programa de Autodesarrollo Campesino, Fase de Consolidación (PACC).

Morin, François y Bernard Saladin d'Anglure. 1994. "Le développement politique des peuples autochtones dans les Etats-Nations." En Gabriel Gosselin et Anne van Haecht, eds., **La réinvention de la démocratie: Etnicité et nationalismes en Europe et dans des pays du Sud**. París: l'Harmattan, pp. 189-204.

Pardo, Renato, coordinador, 1994. **Rodeo Chico: Una expresión de pluralismo jurídico**. Cochabamba: CASDEL (Centro de Asesoramiento Legal y Desarrollo Social).

Stavenhagen, Rodolfo. 1989. "Los derechos humanos de los pueblos indios." En Adolfo Colombres, ed. **1492-1992. A los 500 años del choque de dos mundos: balance y prospectiva**. Buenos Aires: Ediciones del Sol, pgs. 85-92.

THOA (en elaboración). "La administración de la justicia en un contexto colonial: las autoridades". (Sobre el municipio de Yaco, prov. Inquisivi. Responsable principal: Marcelo Fernández Osco).

Ticona, Esteban y Xavier Albó. 1997. **Jesús de Machaqa, la marka rebelde**. Vol. 3, **La lucha por el poder comunal**. La Paz: CIPCA y CEDOIN.